

FORMA E-1

EXPEDIENTE PRINCIPAL 1357/2021-II

09130
6th

123

1357/2021

OF. 7976 Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma que en los autos del juicio de amparo **1357/2021-II** promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de su titular, con esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la cual se le corre traslado, en un tanto, con las firmas electrónicas.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de marzo de
dos mil veintidós.

(firma electrónica)

MIGUEL ÁNGEL GRAGEDA FOYO
SECRETARIO DEL JUZGADO.

[illegible]


degaip 12:30 pm
 Unidad de Atención y Respuesta de Tránsito y
 Transporte Público de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación

24 MAR. 2022

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
24652792_0229000029271234022.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/03/22 23:31:57 - 22/03/22 17:31:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ab a9 a5 75 3e b4 b0 f4 0e 07 e1 27 92 7d 76 62 08 2a 08 30 c9 34 95 e7 2e 89 99 4a 52 8b 2d 04 b7 25 61 c2 6f 0c e6 11 ae 06 ec 1f dc 58 12 d4 56 b2 21 c6 10 fc 44 9e 27 ab b0 35 29 c7 3f 4a 65 11 71 d7 ff 09 6d 9e 63 30 11 66 e1 92 43 96 e2 91 77 7b 1d e0 62 39 5e 42 f6 b3 12 01 ea be 61 65 14 b3 a5 8c ab ec 87 e7 70 9d 42 ed 67 ed ab 6e 12 5d 60 ed a6 0c 50 6f 3e 5f 5e 39 a7 bf 1e d4 2b fe 5e fc 05 43 2e 91 cb f5 01 82 18 f5 95 fc 19 79 85 2e ea 7d f1 e2 72 a8 81 79 7e 26 81 b6 bb 1b 06 f8 02 4b 18 8a f2 13 10 fe 89 74 61 c8 2b 78 37 f9 23 c2 96 f4 89 3a cc c0 54 8e 3a c2 4c 01 46 87 cb 07 47 37 c6 d4 6e e4 b7 06 35 a3 d1 04 52 f2 76 46 ee 89 f4 26 69 06 77 52 f1 de c4 fb 37 7e 9a 22 db 3f e2 a5 0f c0 a6 eb b8 de 2f d9 76 6c 33 d4 be b7 74 5d a5 74 32 c9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/22 23:31:57 - 22/03/22 17:31:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/03/22 23:31:58 - 22/03/22 17:31:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102448735			
Datos estampillados:	QNDY06n35xox9iAekXAa/sbF+NI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigence
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/22 01:17:06 - 22/03/22 19:17:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7f 6c c4 26 d8 a2 72 64 30 13 a1 98 99 48 f7 27 ab 1b 4c f0 1d 8e be 75 90 06 1f 36 3b 1a a3 8f e5 1b 55 0f b6 cf 0d 3b 34 17 92 19 57 4c 25 81 45 4d f9 86 f2 c5 1a 8d a4 f4 01 4f ba d3 41 99 fb d3 d8 7d 6e 74 25 04 0f af de d9 f5 7d 4c 5d 7e 47 5b 68 92 df 54 d9 ca 5e a9 68 c3 42 84 74 60 88 3b 6d 25 1c 16 68 9b ef 16 88 e7 ae 22 56 74 75 da ec c7 9a 6b 62 f6 d6 8c a2 6d 90 27 b3 6c 43 d7 cc 28 da 3a ea bb b2 ca 38 e6 2d 8e 0e e4 58 eb d2 8b 06 25 74 10 1d f6 11 9d 09 44 7a 4a a3 2a 94 0f 81 69 05 4d 20 ed 6b 52 eb 9f bd d1 d7 00 f9 85 89 1c 01 85 d1 ac fb 0c 25 e9 2e b7 d4 ef b5 e2 73 11 9d cb cb 89 7e 61 65 84 eb 33 d6 8f 94 1a 14 46 b0 e0 c3 e7 a0 02 51 24 ee 82 cc 80 e8 d4 db 16 5d 1d d8 2b 45 c0 8f 44 16 32 7e 53 39 de 3a c6 45 45 c6 df 56 e0 26 dd 84			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/03/22 01:17:06 - 22/03/22 19:17:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/03/22 01:17:07 - 22/03/22 19:17:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102474613			
Datos estampillados:	tWt050Bw1rX8cu9NcNh1Esc4qAU=			



**Amparo
indirecto
1357/2021**

VISTO, para resolver el juicio de amparo **1357/2021-II**, promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de su titular, contra el acto del **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de su titular, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto siguientes:

"IV. Autoridad Responsable:

1. CC. Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí".

"V. Acto que se le atribuye a la autoridad responsable:

La resolución con número de oficio MGZ—1907/2021, derivada del recurso de revisión 2864/2019-3, dictada en fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, y notificada a la suscrita en fecha 07 de diciembre de 2021".

SEGUNDO. Derechos fundamentales que la parte quejosa considera transgredidos.

Indicó los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

MICHELANGELO GRAGEDA FONO
70 68 66 20 62 62 66 00 68 00 30 40 68 30 70 63 00 00 44 44
04 11 22 20 05 24

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo.

Previo requerimiento desahogado, por auto de once de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda de amparo registrada con el número de expediente **1357/2021-.II**; se solicitó el informe justificado de la autoridad responsable y se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se emplazó a la parte tercera interesada y, finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la que se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El suscrito Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado carece de ejecución material y la demanda se presentó dentro de la jurisdicción en que ejerce el suscrito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado

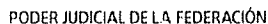
MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.
04-11-22 12:05:22

CUARTO. Existencia de acto.

Certeza que se corrobora con la copia certificada que del expediente en el que se contiene el acto reclamado allegó a este sumario como justificación de su actuar, misma que obra en un tomo por separado; probanza que alcanza pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2°, ya que se trata de documental expedida por autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le concede.³

El suscrito comulga con la responsable en el sentido de que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7º, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo; preceptos que disponen:

³ Resulta de puntual aplicación, la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*



1357/2021

(...) **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 7º. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, **cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.** (...)."

De la interpretación de los transcritos numerales, a contrario sensu del segundo de estos, se colige que resulta improcedente el juicio de amparo promovido por personas morales oficiales cuando no se ven afectadas en sus derechos patrimoniales respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, en atención a que tal afectación por relaciones en un plano de igualdad con los particulares representa un requisito necesario para que los entes del Estado, se encuentren en aptitud de acudir al juicio de amparo.

Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6°, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente;

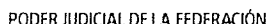
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)."

[illegible]

En efecto, la legitimación para promover amparo, se presenta cuando a través del juicio de amparo, se pretenda resolver una controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos de los gobernados, ya sean personas físicas o morales, los que no pueden hacerse extensivos a las personas de derecho público.

Así, el Estado como persona moral, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, encontrándose en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley le concede a las personas civiles para su defensa, entre los que se encuentra el juicio de amparo; sin embargo, como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se



**Amparo
indirecto
1357/2021**

desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano, por lo que no es factible conceder a los órganos del Estado, la posibilidad de promover el juicio de amparo por actos del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, ya que tal situación, originaría una contienda de poderes soberanos, siendo que la naturaleza del juicio de amparo es la de otorgar a los gobernados un medio de defensa contra el abuso de derechos fundamentales.

Luego, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley de Amparo, el Estado únicamente puede ocurrir en demanda de amparo, cuando se vea afectado en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, es decir, cuando como persona moral adquiere derechos y obligaciones, en el ámbito del derecho privado, pero no como entidad soberana, ya que lo contrario, sería permitir que se tramitara el juicio de amparo por autoridades del Estado, contra actos del propio Estado, lo cual sería contrario a la naturaleza del amparo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por regla general, las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover el juicio de amparo cuando actúan como autoridades, pero existe una excepción prevista en el artículo 7° de la Ley de Amparo que es de aplicación estricta, que permite a las personas morales oficiales promover el juicio de amparo; esto es, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; en tanto que el medio de control constitucional no opera para resolver controversias entre organismos públicos, sino de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, como restricciones al poder público, por lo que las autoridades no gozan de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.128/2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte

[illegible]

MIGUEL ANGEL GRACEDA FOYO
70.6d.66.20.63.6d.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.44.42.
04.11.22.1208.24

Bajo esas premisas, es evidente que los órganos del Estado como entes soberanos, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo, aun cuando hayan sido parte en el juicio ordinario, si no existe afectación a su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

Ahora bien, como antecedentes del acto reclamado, destaca que el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve** la tercera interesada Cintia del Carmen Loreda Carrizales presentó ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí solicitud de información (foja 1 del tomo de pruebas), misma a la cual se dio respuesta mediante memorándum DRPT-244/2019, en la



**Amparo
indirecto
1357/2021**

Inconforme con dicha determinación, la indicada tercera interpuso recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número RR-2864/2019-3, resuelto el **diecisiete de julio de dos mil veinte** por el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, al tenor de los siguientes puntos decisorios:

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La notificación que se realice al sujeto obligado será, con fundamentos en los artículos 58 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Dicha determinación, como se dijo, constituye el acto reclamado en la presente vía constitucional.

Ahora, bien, a efecto de dar claridad a los alcances de esa resolución, conviene traer a colación la transcripción de los efectos para los cuales la responsable determinó modificar la respuesta emitida por la parte quejosa, mismos que son del contenido literal siguiente:

"(...) **MODIFICAR** la respuesta emitida por la autoridad, a efecto de que:

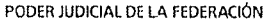
El Sujeto Obligado deberá desclasificar el carácter de reservado que otorgó a la información solicitada y en consecuencia, otorgar el acceso correspondiente al

[illegible]

Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá informar el número de expedientes que obran en su poder hasta la fecha de quince de octubre de dos mil diecinueve, incluyendo el número de fojas que conforman cada expediente y de éstos señalar cuántas fojas contienen datos personales, con la finalidad de realizar el cálculo del coste a pagar, así como el medio de pago que corresponda (número de cuenta, institución bancaria, etc.).

En ese contexto, la autoridad que promovió el juicio de amparo, no está en un plano de igualdad con la particular afectada y, por ende, no actuó como persona moral de derecho privado, sino como ente público, dotado de imperio; pues se deduce que, con dicha calidad, decidió sobre la procedencia de la información que le fue solicitada, lo que es un acto de autoridad en la medida en que constituye una declaración unilateral de voluntad, imperativa y coercitiva, con carácter administrativo por la naturaleza de quien la emite y por sus características intrínsecas.

NICHEL ANGEL GRAGEDA FOYO
70.6a,6b,20,63,6a,66,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,44,d2
04-11-22 12:05:24



**Amparo
indirecto
1357/2021**

tramitado ante el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, no le genera legitimación para reclamar en la vía de amparo indirecto la resolución dictada en el mismo, porque no puede admitirse que habiendo sido juzgado un acto de autoridad en el recurso de revisión, con el solo dictado de la resolución reclamada, se transforme la calidad de autoridad para legitimarla como persona moral oficial en defensa de su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en la que se encuentra en un plano de igualdad con el particular afectado.

Máxime que esa determinación no afecta en modo alguno a los intereses patrimoniales de la parte quejosa, pues lejos de imponerle alguna sanción de índole patrimonial, solo la constriñe a desclasificar de reservada la información que le fue peticionada por la tercero interesada y otorgarle a esta acceso a la misma.

Por todo lo expuesto, es de considerarse que la parte quejosa no está legitimada para ocurrir en demanda de amparo en tanto que no lo hace defendiendo propiamente su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en la que se encuentre en un plano de igualdad con la particular afectada, sino la legalidad de lo determinado en el recurso de revisión originado con motivo de la información que le solicitó la aquí tercera interesada.

En tales condiciones, como la afectación a los intereses patrimoniales del Estado únicamente se presenta cuando este realiza actos como particular, mas no como ente soberano, en tanto que esa afectación debe surgir de relaciones jurídicas en la que se encuentra en un plano de igualdad con el particular afectado, siendo que en la especie, la resolución reclamada, fue dictada respecto de lo resuelto en el expediente administrativo formado con motivo de la información solicitada, en donde la parte quejosa, emitió su determinación con motivo

[illegible]

de sus facultades de ente del poder público como Secretaría de Estado.

Por tanto, es inconcuso que a la parte quejosa no se le produjo afectación alguna a su patrimonio; máxime que tiene el carácter de autoridad recurrida en el recurso de revisión en el que tiene su origen la resolución reclamada.

Aunado a todo lo antes señalado, también es pertinente señalar en este punto lo estipulado en el artículo 116 fracción VIII, Constitucional, que dice:

*"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y **bases establecidos por el artículo 6o.** de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho."*

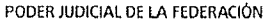
En la disposición transcrita se establece que para garantizar el ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cada entidad federativa contará con un organismo autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual se regirá por la ley de la materia que emita el Congreso Estatal.

También se prevé que el funcionamiento del organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, además

MIGUEL ANGEL GRACEDA FOYO
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.
04.11.22 12:05:24

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis I.8°.A.80 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial y, su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 176273 de título, subtítulo y texto siguiente:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a



Amparo indirecto

1357/2021

través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada".

Por lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia advertida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7°, interpretado a contrario sensu, ambos de la ley de la materia; se sobresee en el presente juicio de amparo.

Finalmente, se precisa que si bien algunas de las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas en la presente sentencia fueron integradas durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, en el caso resultan aplicables, dado que no se oponen al texto del actual ordenamiento en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículo 73, 74 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hoy **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Miguel Ángel Grageda Foyo**, dándose por terminada la audiencia constitucional. Doy fe.

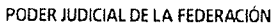
En esta fecha se gira el oficio 7976 a la autoridad correspondiente, notificándole la resolución que antecede. Conste.

El secretario certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en Todos los Asuntos Competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo. Doy fe.

En la Ciudad de **San Luis Potosí**, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas** del día _____, el suscrito Actuario Judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en San Luis Potosí, publicó en la lista que se fija en el **Edificio Sede** de éste Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, por mediación de la Administración Regional, y en el **Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación**, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley de Amparo y Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Doy Fe.-

MIGUEL ANGEL CRACEDA FOYO
70.68,66,20,63,62,66,00,00,(90),(90),00,00,00,00,00,00,
d4,d2

d4-11:22:12:05:24



RECIBO

23 MAY 2022

"2022, Año de

L.C. MARIA JOSE GONZALEZ ZARZOSA

COMISIONADA NUMERARIA

FORMA B-1

23 MAY 2009

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

L.C. MARIAJOSE GONZÁLEZ ZARZOSA
COMISIONADA NUMERARIA

14832/2022 SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO
CIRCUITO (REFERENCIA R.A.216/2022)

**14834/2022 COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **1357/2021**, SE DICTÓ EL AUTO SIGUIENTE:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinte de mayo de dos mil
veintidós.

Visto el contenido del oficio que suscribe el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por el que remite los autos originales del juicio de amparo **1357/2021**, del índice de este juzgado; un cuaderno de constancias que remitió la autoridad responsable, y el auto de dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual causó estado el diverso en que se desechó el recurso de revisión **216/2022**, interpuesto por la parte quejosa,; **acúsese el recibo de estilo.**

Glósese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, y para un mejor manejo del asunto, realícese el desglose correspondiente de las copias de autos que obran agregadas en el citado cuaderno, previa certificación que de ello se deje en autos para constancia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que este expediente es **susceptible de destrucción**, una vez que transcurra el plazo de **tres años** a partir de este auto, lo anterior, teniendo en consideración que se sobreseyó en el juicio y que no es de relevancia documental.

Por otro lado, con base en el numeral 18 de la última normatividad en cita, toda vez que en el incidente de suspensión se concedieron tanto la suspensión provisional como la definitiva, el cuaderno **original** de dicho incidente es susceptible de **depuración** una vez que transcurra el plazo de **tres años** a partir de este auto, en tanto que con apoyo en los puntos vigésimo y vigésimo primero del acuerdo conjunto en cita, se determina que el **duplicado** del incidente de suspensión es susceptible de **destrucción**, una vez que transcurran seis meses a partir de este auto.

Por otra parte, devuélvanse a la autoridad responsable las constancias y el disco versátil digital (DVD) que remitió en vía de justificación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese este asunto como concluido; efectúense las anotaciones correspondientes en el libro número uno de este juzgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma José de Jesús Rosales Silva, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe, Luis Manuel Pérez Salazar. Doy fe.

LUIS MANUEL PEREZ SALAZAR
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.a8
16/12/23 15:01:53



SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.
Luis Manuel Pérez Salazar.**

[illegible]